

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0194/13

Referencia: Expediente núm. TC-04-2012-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inversiones Whale Bahía S. A., operadora del hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, contra la Sentencia núm. 420, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los Magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 420, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el día catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso interpuesto por Inversiones Whale Bahía S. A., contra las sentencias dictadas en fechas treinta y uno (31) de marzo y veintiséis (26) de julio de dos mil diez (2010), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

En el presente expediente no consta prueba de notificación de la referida sentencia.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, Inversiones Whale Bahía S. A. interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 420, mediante escrito de fecha diecisieste (17) de abril de dos mil doce (2012). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:



Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Whale Bahía, S. A., operadora del hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, contra las sentencias dictadas en fechas treinta y uno (31) de marzo de dos mil diez (2010) y veintiséis (26) de julio de dos mil diez (2010), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyos dispositivos figuran en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Natanael Méndez Matos y de la Dra. Emma Valois Vidal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Los fundamentos dados por dicho tribunal son los siguientes:

Considerando: que ha sido juzgado por esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones, entre las que se incluye la decisión precedentemente indicada, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos y si son o no de cómoda división, de conformidad con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil; que, asimismo, el artículo 822 del mismo código dispone que "las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión"; que,



como se puede apreciar en la especie, las pretensiones de la actual recurrente, resultaron prematuras al proponerlas en la primera etapa de la partición, por tratarse de una cuestión litigiosa sobre el derecho de propiedad del bien a partir, que debe ser propuesta ante el juez comisario designado para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la sucesión que rendirá el informe correspondiente al tribunal, el cual, luego de esto, resolverá las cuestiones pendientes, según lo establecido en el artículo 823 —parte infine- del Código Civil; que, en consecuencia, la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados, por lo que los medios propuestos por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados y a su vez el recurso de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

El recurrente en revisión constitucional pretende la nulidad de la decisión objeto del recurso., Para justificar dichas pretensiones, alega:

- a) Que se viola el debido proceso, porque no obstante haberlo señalado a la Suprema Corte de Justicia, se omitió durante todo el proceso poner en causa al Estado dominicano, sobre una situación jurídica que le afectaba, como es la pretendida apropiación por particulares de un islote adyacente al territorio nacional, omisión que determinó que el tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación estuvo incorrectamente constituido en violación del artículo 19 de la Ley núm. 1486 del veintiocho (28) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938).
- b) Que el derecho fundamental conculcado, derecho de libertad de empresa, fue invocado ante la Suprema Corte de Justicia mediante el segundo medio de



casación, por lo que la decisión resulta pasible del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

c) Que la decisión recurrida viola la "garantía fundamental" referente a las áreas protegidas prevista en el artículo 16 de la Constitución, las cuales forman parte de los intereses difusos y, por ende, "es propiedad de todos los dominicanos y nadie puede prevalerse de pretendidos derechos adquiridos para hacerlo desaparecer".

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

- A) Los recurridos, Mayra Altagracia Cruz y compartes, en su calidad de sucesores de los finados Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz, pretenden la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar dichas pretensiones, alegan:
- a) Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta y acertada ponderación del derecho, en el sentido que mientras la partición está siendo conocida por ante el juez comisario, esta es la única vía legal, expresamente señalada por el legislador para conocer las contestaciones que pudieren surgir.
- b) Que hasta tanto no se haya finiquitado este proceso y se hayan resuelto todas las cuestiones litigiosas, sean estas leves, graves o muy graves; la sentencia no se ha ejecutado completamente; por lo que las erradas y premeditadas pretensiones de la parte recurrente, de violar groseramente el artículo 822 del Código Civil dominicano vigente, cuando todavía tienen el tiempo hábil, el mandato de la ley y la vía abierta por ante el juez comisario;



lucen a toda vista inconsistentes y deben ser desestimadas por este honorable tribunal.

- c) Que la parte recurrente "en su condición de inquilina o arrendataria" intenta prevalecerse de derechos en justicia de los cuales carecen, por lo que estamos en presencia de falta de calidad, que es uno de los causantes principales de inadmisión de la demanda, de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley núm. 834 de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978); por lo que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente debe ser declarado inadmisible por falta de calidad.
- B) Los recurridos, Daniel Dante y compartes, en su calidad de sucesores de los finados Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz, pretenden la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, para justificar dichas pretensiones, alegan:
- a) Que (...) el registro de la propiedad territorial deroga el principio del Estado propietario originario, bajo el entendido, de que la propiedad registral, tiene una protección legal de carácter constitucional; en consecuencia, solamente, la teoría del dominio inminente, recobra su imperio, en el caso hipotético de que no exista sobre el terreno, un derecho registrado.
- b) Que, en la actualidad, no existe decreto de apropiación en perjuicio de los herederos del finado Andrés Trinidad Mejía, y en el caso hipotético de que existiera dicho decreto, nada impide a la corte de apelación apoderada, conocer sobre el fondo de la demanda en partición de bienes, bajo la consiguiente razón de que, para acceder al pago del precio convenido de la propiedad el Cayo Levantado con el Estado dominicano, se requeriría una



fase previa, que los herederos sean debidamente determinados con vocación legítima para poder tener derecho al pago convenido.

- c) Que (...) la Primera Sala de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, no ha estatuido sobre ningún derecho en particular, que pudiera ser vulnerado en perjuicio de las partes; simplemente, refirió las cuestiones litigiosas por ante la juez comisaria designada para el conocimiento de todas las contestaciones que pudieran devenir en el proceso abierto, con respecto al inmueble objeto de partición de bienes en base a la titularidad que sus sustenta su demanda en determinación de herederos. (sic)
- d) Que la Suprema Corte de Justicia "(...) estableció el constante precedente, de que un proceso de Determinación de Herederos y Partición de Bienes, se divide en dos (2) etapas, y las causas planteadas por las demandadas en intervención forzosa, eran extemporáneas".
- e) Que (...) el hecho de que la Ley 64-00 (Ley General de Medio Ambiente), declare el área del Cayo Levantado, como un santuario marino, no significa que la misma está poniendo en juego o en interdicción el derecho de propiedad, ni siquiera, puede considerarse que debe asumirme como si fuere una expropiación forzosa creada por una ley especial, en consecuencia, el régimen de la propiedad inmobiliaria en la República Dominicana, está protegida por la Constitución de la nación, y solamente la misma debe ser expropiada, previo pago indemnizatorio bajo acuerdo entre partes, y en su defecto, mediante sentencia motivada de tribunal competente.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:



- a) Sentencia núm. 420, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.
- b) Sentencia sobre expediente núm. 2011-1456, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos y los alegatos de las partes, originalmente se trató de una demanda en partición incoada por los sucesores del finado Andrés Trinidad, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante Sentencia núm. 111-10, del veintiséis (26) de julio de dos mil diez (2010), luego de haber avocado el conocimiento del fondo de dicha demanda. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra la Sentencia núm. 420, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), que rechaza el recurso de casación mediante el cual se impugnó la sentencia descrita anteriormente. Los recurrentes en revisión alegan la violación del artículo 69 de la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso, del artículo 147.9 de la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y del artículo 9.1 de la Constitución, que establece la conformación del territorio nacional.



8. Competencia

El tribunal se declara competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm.137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- a) Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, según los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe tomar, por separado, dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad del recurso, y otra, en el caso de que resulte admisible, para resolver el fondo. Sin embargo, en la sentencia TC/0038/2012, del 13 de septiembre, se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una, criterio que el tribunal reitera.
- b) El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011).
- c) En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional procede: 1) cuando la decisión declare



inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

- d) En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso y a la violación de un área protegida; es decir, que se invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- e) En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, en razón de que las violaciones que sirven de fundamento al recurso fueron invocadas en las distintas instancias del Poder Judicial, y las mismas son, en la eventualidad en que existieren, imputables a los jueces que dictaron la sentencia recurrida. Por último, la decisión recurrida no es susceptible de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, ya que la misma fue dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y se contrae a rechazar el referido recurso de casación.



- f) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53. Corresponde pues, al tribunal, la obligación de motivar la decisión en este aspecto.
- g) De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional "(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales".
- h) La referida noción de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal (Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012), estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



i) El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado permitirá al Tribunal referirse a un tema de interés general como es el de un bien de dominio público que ha sido incluido en un proceso de partición entre particulares.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Con relación al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

- 1) El recurrente pretende la nulidad de la sentencia recurrida en el entendido de que se violó el derecho de defensa del Estado dominicano al no ponérsele en causa, a pesar de que formalmente se hizo un requerimiento en ese sentido. El recurrente sostiene, además, que el inmueble objeto de la partición forma parte de un área protegida y, en consecuencia, los particulares no pueden apropiarse del mismo.
- 2) En lo que concierne al primer aspecto, conviene resaltar que, en el presente proceso, el recurrente se ha limitado a exigir la puesta en causa del Estado dominicano, pero no lo puso en causa, para lo cual estaba habilitado, según lo establece el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, que consagra las demandas en intervención tanto voluntaria como forzosa. El referido texto es aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, el hecho de que el Estado no formara parte de las instancias



constituye una falta procesal imputable a las partes en el proceso, y no al órgano judicial.

- 3) En lo que respecta al segundo alegato del recurrente, es decir, que la demanda en partición no podía ordenarse en razón de que el inmueble objeto de la partición (islote ubicado dentro de la provincia Samaná, que se conoce como *Cayo Levantado*) es de dominio público y no puede ser apropiado por particulares, lo primero que debemos establecer es que, en esta materia, existe una jurisprudencia constante y firme en el sentido de que dicho proceso comprende dos fases: en la primera (de naturaleza administrativa), el tribunal ordena la partición; en la segunda, se indican los bienes que integran el acervo sucesoral, así como los derechos que respecto de ellos alegan cada una de las partes (véanse la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 420, del catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), así como la sentencia fallada por dicha alta corte el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), respecto al expediente de la especie, marcado con núm. 2011-1456).
- 4) Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, a título excepcional, en vista de que el inmueble que se pretende partir (el islote Cayo Levantado) pertenece al dominio público, la jurisdicción ordinaria debió responder a la cuestión planteada por la demandada original, en lo concerniente a la naturaleza de dicho inmueble. En ese sentido, al no hacerlo, incurrió en una violación al debido proceso y, en consecuencia, la sentencia recurrida debe ser anulada y devuelto el expediente ante el tribunal que la dictó para que el mismo responda las cuestiones planteadas por dicha parte, conforme a lo previsto en la Constitución y las leyes.
- 5) Respecto de esta cuestión, ante todo debemos resaltar que el patrimonio nacional está constituido por una masa de bienes de los cuales unos son de



dominio privado y otros de dominio público. Esta última categoría de bienes no es susceptible de propiedad privada porque le pertenece a todos los dominicanos.

6) Al respecto, el artículo 9 de la Constitución dominicana establece lo siguiente:

Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

- 1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional;
- 2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar:
- 3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso



de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.

Párrafo. Los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar la comunicación y el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo.

7) En cuanto a la definición de los inmuebles de dominio público, el artículo 106 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), consagra lo siguiente:

Son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrado como "dominio público" por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. En las urbanizaciones y lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso público quedan consagrados al dominio público con el registro de los planos. Párrafo I. No es necesario emitir certificados de título sobre los inmuebles destinados al dominio público. Párrafo II. El dominio público es imprescriptible, inalienable, inembargable y no procede el saneamiento sobre el mismo a favor de ninguna persona física o moral.

- 8) Con relación al tema que nos ocupa, conviene destacar, asimismo, lo que se indica a continuación:
- a) Según el artículo 147.9 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil



(2000), se consideran bienes de dominio público marítimo-terrestre: "los islotes y cayos en aguas interiores y mar territorial, o aquellos que estén formados o se formen por causas naturales".

- b) El artículo 34 (Transitorio) de la indicada ley dispone que el sistema nacional de áreas protegidas de la República Dominicana se encuentra constituido por las "unidades y categorías de conservación" establecidas en una serie de leyes y decretos (enunciadas por dicho artículo), "así como por otras piezas legales y/o administrativas que se adopten en el porvenir".
- c) El aludido artículo 34, en su acápite 19, incluye al decreto núm. 233-96, del treinta (30) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), que crea diversos parques nacionales, monumentos naturales, refugios de fauna silvestre y áreas nacionales de recreo.
- d) Entre las áreas nacionales de recreo creadas por dicho decreto, y ratificadas por el referido artículo 34, se encuentra el islote Cayo Levantado.
- e) El artículo 34 también deja constancia de que el mencionado decreto núm. 233-96 autoriza al Comité Nacional "El Hombre y la Biosfera" (MAB dominicano), a introducir propuestas para la creación de las reservas de biosfera en la República Dominicana al Comité MAB de la UNESCO.
- f) Entre las propuestas formuladas por dicho organismo, para ser instituida como reserva de la biosfera, figura "la bahía de Samaná", de cuyo entorno forma parte integrante el islote Cayo Levantado.
- 9) En este mismo orden de ideas, conviene asimismo considerar que, según el artículo 16 de la Constitución:



La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas protegidas y los ecosistemas y especies que contienen, constituyen bienes patrimoniales de la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con las dos terceras partes de los votos de los miembros de las Cámara del Congreso Nacional.

10) El carácter de inalienable de los referidos bienes se consagra también en el artículo 145 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece lo siguiente:

Los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas pertenecen al Estado dominicano y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Todo ciudadano tiene el derecho a su pleno disfrute, salvo las limitaciones que impone la seguridad nacional, lo cual será objeto de reglamentación.

- 11) En los textos precedentemente transcritos se evidencia la enorme importancia asignada por la Constitución y las leyes a los bienes que pertenecen al dominio público, puesto que en dichos textos se consagra de manera expresa su inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad. El nivel de protección de los indicados bienes se advierte, además, porque para que el Congreso Nacional pueda reducir las áreas protegidas se exige un quórum agravado: el voto de las dos terceras partes de los integrantes de ambas cámaras legislativas.
- 12) Obsérvese que ese quórum resulta superior al exigido para la aprobación de las leyes orgánicas e incluso para la reforma de la Constitución. En efecto,



en estos dos últimos casos se requiere de las dos terceras partes de los presentes en la sesión, mientras que cuando se trata de la aprobación de una ley que tiene como objetivo reducir un área protegida se necesita un quórum de las dos terceras partes de los integrantes de ambas cámaras legislativas. Las dos terceras partes de los integrantes de ambas cámaras legislativas constituye un quórum más agravado que las dos terceras partes de los legisladores presentes en ambas cámaras porque, según el artículo 84 de la Constitución, para que las deliberaciones sean válidas solo es necesaria la presencia de más de la mitad de los legisladores. De lo anterior se infiere el marcado interés que tuvo el constituyente en proteger los bienes del dominio público.

13) Por último, conviene señalar que nos encontramos ante un caso que no ha llegado a su fin ante la justicia ordinaria (por cuanto se precisa agotar la segunda fase de la partición de que se trata), respecto a lo cual este tribunal constitucional ha fijado como criterio que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional precisa que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹, por lo que solo podrá ser conocido una vez se haya terminado el proceso de forma definitiva².

Sin embargo, la especie justifica una excepción al precedente antes aludido, por tratarse de una cuestión a la que debió responder la Suprema Corte de Justicia en la primera fase a que se contrae el párrafo 10.3 de la presente sentencia, dado que en el proceso está envuelto un bien perteneciente al dominio público; omisión que puede dar lugar a que, en la segunda fase, figure el islote Cayo Levantado entre los bienes que integran el acervo sucesoral en cuestión, situación que este tribunal constitucional subsana

¹ Cf. Arts. 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

² Véanse Sentencias TC/0053/13, del 9 de abril de 2013, y TC/0130/13, del 2 de agosto de 2013.



procurando salvaguardar un bien perteneciente al dominio público que, por tanto, concierne a todos los dominicanos.

14) A la luz de la precedente argumentación, el Tribunal Constitucional estima que debe acogerse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia recurrida, ordenando la remisión del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que el presente caso, en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 sea conocido nuevamente: "con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional (...)".

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del Magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los Magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez; así como también el voto disidente del Magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Whale Bahía S. A., operadora del hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado contra la Sentencia núm. 420, dictada el día catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.



SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Sala Civil conozca de nuevo el recurso de casación para que establezca la naturaleza jurídica del siguiente bien inmueble: islote ubicado dentro de la provincia Samaná y que se conoce como Cayo Levantado.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inversiones Whale Bahía S. A., operadora del hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, y a los recurridos, los sucesores de los finados Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez;



Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 420, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso interpuesto por Inversiones Whale Bahía S. A. contra las sentencias dictadas, en fechas treinta y uno (31) de marzo y veintiséis (26) de julio de dos mil diez (2010), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, estas últimas ordenando la partición del islote ubicado dentro de la provincia Samaná y que se conoce como Cayo Levantado.
- 2. La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia rechazó el supraindicado recurso de casación bajo el entendido de que se estaba desarrollando la primera etapa del proceso de partición, en la cual simplemente se ordenaba o no la partición a los fines de que en la segunda etapa se concretara la misma y que, por ende, no podía esa alta corte conocer nada relativo a esta última etapa hasta tanto la misma fuera llevada a cabo en los tribunales inferiores.



3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión de decisión jurisdiccional al afirmar que se cumplían los requisitos planteados en el artículo 53.3 ya que:

Las violaciones que sirven de fundamento al recurso fueron invocadas en las distintas instancias del Poder Judicial y las mismas son, en la eventualidad en que existieren, imputables a los jueces que dictaron la sentencia recurrida. Por último, la decisión recurrida no es susceptible de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, ya que la misma fue dictada por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y se contrae a rechazar el referido recurso de casación.

- 4. En cuanto al fondo, se acogió el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, se revocó la sentencia atacada bajo el argumento de que el inmueble objeto de la partición, esto es el islote ubicado dentro de la provincia Samaná y que se conoce como Cayo Levantado, era un bien de dominio público que era imprescriptible, inalienable e inembargable, no pudiéndose adjudicar el mismo a una persona física o moral.
- 5. Estamos de acuerdo con la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, esto es, en que el recurso de revisión debe ser admitido, acogido y revocada la sentencia. No obstante, disentimos en cuanto las razones que fundamentan la admisión del recurso, conforme los términos del artículo 53 de la LOTCPC, como explicamos a continuación:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

6. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.



A. Sobre el contenido del artículo 53.

7. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- 8. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- 9. Según el texto, el punto de partida es que "se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "que el derecho fundamental <u>vulnerado se haya invocado</u> (...)" (53.3.a); "que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles (...) y que la violación <u>no haya sido subsanada</u>" (53.3.b); y "que la violación al derecho



fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)" ³ (53.3.c).

- 10. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien "la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"⁴. Reconocemos que el suyo no es el caso "criticable" ⁵ de un texto que titubea "entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente" ⁶, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad"⁷. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.
- 11. Es conveniente establecer que este recurso ha sido "diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"⁸; nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español ⁹, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española ¹⁰.

³ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

⁴ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22-23.

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁶ Ibíd.

⁷ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

⁹ Dice el artículo 44 español: "1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

[&]quot;a) <u>Que se hayan agotado</u> todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

[&]quot;b) <u>Que la violación del derecho o libertad</u> sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso <u>en que aquellas se produjeron</u>, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.



B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

12. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...).

- 13. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –primero que sea una decisión jurisdiccional y segundo que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal -que la decisión recurrida sea posterior al 26 de enero del 2010.
- 14. El Tribunal Constitucional no puede admitir, entonces, recursos contra decisiones que no cumplan con los señalados requisitos. Así, en efecto, lo ha establecido en sus sentencias TC 0063/12, TC 0091/12, TC 0051/13 y TC 0053/13, en todas las cuales ha declarado la inadmisibilidad del recurso.

"c) <u>Que se haya denunciado</u> formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹⁰ Dice el artículo 50.1.b) español: "Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



- 15. Asimismo, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible "en los siguientes casos", expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.
- 16. Este recurso es <u>extraordinario</u>, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.
- 17. Este recurso es, además, <u>subsidiario</u>, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.
- 18. Y, sobre todo, este recurso "es claramente un recurso <u>excepcional</u>" ¹¹, porque en él no interesa *ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino <u>únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales</u>. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere¹². Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando "falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente" ¹³.*

¹¹ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹² Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126-127.

¹³ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo, Op. cit., p. 126.



19. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

C. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

- 20. Así, el artículo 53 establece las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:
- 21. La primera (53.1) es: "cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza".
- 22. La segunda (53.2) es: "cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional".
- 23. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental". Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de



analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

- 23.1. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente haya alegado la vulneración de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.
- 23.2. Si, por el contrario, el tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que "concurran y se cumplan todos y cada uno" -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:
- 23.2.1. a) Que <u>el derecho fundamental vulnerado se haya invocado</u> formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.



23.2.2. b) Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que <u>la violación no haya sido subsanada</u>¹⁴. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente.

23.2.3. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Lo anterior significa "que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias" ¹⁵. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo.

23.2.4. El párrafo dice: la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia

¹⁴ El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar "todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)" (STC, 2 de diciembre de 1982).

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. Este requisito "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión" si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

23.2.5. En este sentido, la expresión "sólo será admisible", lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

23.2.6. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Conviene recordar, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de en materia de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de una serie de requisitos –todos los establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional. Si el propósito era repetir el esquema de admisibilidad establecido en el artículo 100 para el recurso de revisión de

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



amparo —es decir, requerir la especial trascendencia o relevancia constitucional—, el legislador se habría ahorrado los términos del artículo 53.

23.2.7. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico, y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "la vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino solo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional"¹⁷, por lo que el recurrente habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo solo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional¹⁸.

24. De manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el tribunal confirmará la sentencia recurrida.

¹⁷ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35.

¹⁸ Ibid.



- 25. En fin que, en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.
- 26. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "la causa prevista en el numeral 3)" —que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"— a la que está referido y subordinado dicho párrafo.
- 27. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".
- 28. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto: ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano, si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?
- 29. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas—, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental –conforme lo establece el 53.3—, por lo que, según esa



visión de las cosas, es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

- 30. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" ¹⁹ del recurso.
- 31. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.
- 32. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la "admisibilidad de la pretensión", se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide ²⁰.

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²⁰ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp. 03-1886. El subrayado es nuestro.



- 33. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más en la jurisdicción de un tribunal constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso sean prácticamente los mismos si el tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.
- 34. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia —nos referimos específicamente a los abogados—, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.
- 35. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema ni afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.
- 36. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "súper casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material, sino la de obligar a todos los poderes públicos a la



más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales²¹.

- 37. En efecto, el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte dificil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales²².
- 38. En todo esto va, además, la "seguridad jurídica" que supone la "autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.
- 39. En este sentido, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su atribución de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en

²¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El Recurso de Amparo Constitucional: Consideraciones Generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013..

²² Pérez Tremps, Pablo. Los procesos constitucionales. La experiencia española; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155-156.



efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

40. Es lo que ocurre con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

- 41. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal está obligado a evaluar y respecto de ellos decidir.
- 42. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:
- 42.1. Del artículo 54.5, que reza: "el Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión".
- 42.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida "en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia".



- 42.3. Del artículo 54.7, que dice: "la sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados <u>a</u> partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso".
- 43. Como se aprecia, el artículo 54 desmonta toda duda que pudiera existir respecto de la calidad de los requerimientos planteados por el artículo 53: son requisitos de admisibilidad, no otra cosa, tanto que la ley previó un procedimiento particular para su administración.
- 44. A pesar de que, como se ha señalado, la ley previó dos decisiones respecto de este recurso, el tribunal, sin embargo, decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC0038/12, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el tribunal reconoció que "debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir "la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión".
- 45. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el tribunal pondere y analice a fondo, con el rigor requerido, los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.
- 46. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:



- 46.1. El artículo 54.8, que expresa: "la decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó".
- 46.2. El artículo 54.10, que dice: "el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego <u>al criterio establecido</u> por el Tribunal Constitucional <u>en relación del derecho fundamental violado</u> o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa".
- 47. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión "en relación del derecho fundamental violado" (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" (53.3). Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

- 48. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.
- 49. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:



49.1 En su Sentencia TC/0057/12 declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que <u>la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.</u>

49.2 Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisible el recurso, en virtud de que "el pedimento <u>no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia</u> constitucional suficientes, <u>al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal</u>". Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

49.3 De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisible el recurso debido a que "en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, <u>y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisible".</u>

49.4 También, el tribunal en su Sentencia TC/0001/13 declaró inadmisible el recurso porque dicho caso no tenía "especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)", y por tanto "no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales".



- 49.5 Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisible el recurso, fundado en que en ese caso "<u>no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales</u>, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53".
- 49.6 Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...)". En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, "por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa".
- 50. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el tribunal los tiene en ambos sentidos.
- 51. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS.

52. Como habíamos avanzado, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.



- 53. Se ha dicho, en efecto, que el tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).
- 54. Por cierto que llama la atención comprobar que este planteamiento no se formule, también, en los casos de recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sobre asuntos de amparo resueltos por la Suprema Corte de Justicia, conforme el régimen consagrado en la antigua Ley núm. 437-06. En esos casos, el tribunal ha asumido el comportamiento exhibido en los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, ha decidido el fondo del recurso y, consecuentemente, ha revisado los hechos, contraviniendo lo establecido en el 53.3.c) y en el 54.10, posición de la que hemos disentido.
- 55. Al margen de lo anterior, resulta interesante notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que "se haya producido una violación de un derecho fundamental", sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo, en virtud de lo que se entiende malamente, por demás—, que ordena el 53.3.c).
- 56. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar la invocación previa de la vulneración reclamada [53.3.a)], ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada [53.3.b)], ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida [53.3.c)].



- 57. En relación con lo anterior, precisamos, sin embargo, que la comprobación de la violación del derecho fundamental, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Todas se pueden producir, y en efecto se producen, sin que conlleven la revisión de los hechos. Así, pues, lo que no se enarbola para la comprobación de los requisitos a), b) y c), no hay razón para plantearlo a la hora de comprobar el requisito establecido en el 53.3.
- 58. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.
- 59. Por supuesto que el tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.
- 60. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es "un recurso universal de casación"²³ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, "una tercera instancia"²⁴ ni "una instancia judicial revisora"²⁵. Este recurso, en efecto, "no ha sido instituido para <u>asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes</u>"²⁶. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que "los ámbitos

²³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 35.

²⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

²⁵ Ibíd.

²⁶ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados" ²⁷ .

- 61. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la "constante pretensión" de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión²⁹.
- 62. Así, ha subrayado la alta corte española que, en realidad, en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso³⁰.

63. Ha reiterado, asimismo:

La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del

²⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

²⁸ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

²⁹ Ibíd.

³⁰ Ibíd.



proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan 'su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional' (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas 'con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional ³¹.

- 64. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los hechos", de ninguna manera significa que el tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.
- 65. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos "los hechos inequívocamente declarados" en las sentencias recurridas mediante el recurso. El tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.
- 66. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de "revisar los hechos declarados probados y el

³¹ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: "El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...".

³² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



derecho aplicado en la resolución judicial impugnada"³³, sino que, por el contrario, está obligado a "partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)"³⁴.

- 67. Como ha dicho Pérez Tremps, el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna³⁵.
- 68. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales³⁶.
- 69. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder

³³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

³⁴ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

³⁵ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

³⁶ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.



ejercer "el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"³⁷.

70. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, la prohibición de 'conocer' de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución³⁸; precisión que ha sido reiterada en la Sentencia TC 62/82 y la Sentencia TC 47/85, así como en otras decisiones, y que resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)³⁹.

71. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la

³⁷ STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³⁸ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

³⁹ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo 40 .

- 72. Como se aprecia, lo que no puede hacer el tribunal es "revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos"⁴¹. O bien, lo que se prohíbe a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustancian una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional⁴².
- 73. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- 74. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas

⁴⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴¹ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁴² STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁴³, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

75. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada —la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso— y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

76. En la especie, el recurrente, Inversiones Whale Bahía S. A., operadora del hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, argumenta en su recurso que el inmueble objeto de la partición forma parte de un área protegida y, en consecuencia, los particulares no pueden apropiarse del mismo, lo que hace que el proceso de partición no sea posible.

77. Según sus argumentos, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia debió revocar la sentencia atacada ya que ésta última viola la "garantía fundamental" referente a las áreas protegidas prevista en el artículo 16 de la Constitución, las cuales forman parte de los intereses difusos y, por ende, "es propiedad de todos los dominicanos y nadie puede prevalerse de pretendidos derechos adquiridos para hacerlo desaparecer".

78. Como ya hemos establecido, la mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional bajo el entendido de que <u>las violaciones que sirven de fundamento al recurso</u>

⁴³ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de treinta y seis analizados, en veinticuatro lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



<u>fueron invocadas</u> en las distintas instancias del Poder Judicial y las mismas son, en la eventualidad en que existieren, imputables a los jueces que dictaron la sentencia recurrida. Por último, la decisión recurrida no es susceptible de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, ya que la misma fue dictada por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y se contrae a rechazar el referido recurso de casación⁴⁴.

- 79. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de estas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental, que no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, admitir el recurso.
- 80. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a un derecho fundamental, procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), uno de los cuales es que dicha violación se haya alegado previamente, así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3. El tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 81. Enfatizamos que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

⁴⁴ El subrayado es nuestro.

Sentencia TC/0194/13. Expediente núm. TC-04-2012-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inversiones Whale Bahía S. A., operadora del hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, contra la Sentencia núm. 420, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011).



- 82. En la especie, entendemos que el Tribunal Constitucional debió admitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fundado en la comprobación de que, real y efectivamente, la decisión de la Suprema Corte de Justicia violentó la "garantía fundamental" sobre las áreas protegidas contenida en el artículo 16 de la Constitución dominicana, así como los derechos colectivos y difusos y la protección del medio ambiente, consagrados en los artículos 66 y 67, respectivamente.
- 83. Habiendo verificado la violación al derecho fundamental, y explicando en qué consiste la misma, el tribunal debió revisar los otros requisitos del artículo 53.3, para finalmente fundamentar la especial trascendencia y relevancia constitucional.
- 84. Posteriormente, y en cuanto al fondo, el Tribunal Cconstitucional debió afirmar el criterio a tomar en cuenta por la Suprema Corte de Justicia al momento en que el expediente le fuese devuelto para la nueva decisión, todo conforme a los términos del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.
- 85. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión en cuanto al fondo, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y que resumimos ahora: no es suficiente que se alegue la violación a un derecho fundamental, sino que es imprescindible que el Tribunal Constitucional verifique la violación y determine concretamente en qué consiste la misma, y a partir de ella decidir la admisión del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.



VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1 Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que, respecto a la Sentencia núm. 420 de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), sea acogido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y consecuentemente esta sea anulada para que se conozca de nuevo el recurso de casación de que se trata. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1 En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, de fecha 7 de mayo del 2013, al



descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

- 2.2 Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3 Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que procede anular la Sentencia núm. 420, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.



VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, haremos constar un voto disidente en el presente caso, en ejercicio de la prerrogativa prevista en el artículo 186 de la Constitución, texto según el cual: "(...) los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

- 1. En el presente expediente, el Tribunal Constitucional ha decidido acoger un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Whale Bahía S. A., operadora del hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, contra la Sentencia núm. 420, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011). El referido recurso fue acogido y, en consecuencia, revocada la sentencia recurrida. No estamos de acuerdo con la decisión, tal y como lo expusimos en el pleno, en razón de que mediante la decisión objeto del recurso no se resolvió de manera definitiva e irrevocable el litigio en cuestión, permaneciendo apoderado un tribunal del orden judicial. En ese sentido, propusimos que se declare inadmisible el referido recurso, manteniendo de esta forma el criterio jurisprudencial que de manera reiterada ha establecido este tribunal sobre la materia.
- 2. En efecto, en el ámbito del Poder Judicial lo que se decidió fue la primera fase de una demanda en partición de bienes, en la cual el tribunal se limita a dar apertura a la partición y enviar el expediente ante un juez de primera instancia (juez comisario) con la finalidad de que este determine si existen



bienes y, en caso de que los hubiere, determinar lo que le correspondería a cada uno de los demandantes. En la especie, como se observa, no solo se trata de que un tribunal ordinario esté apoderado de la demanda en partición, sino que respecto de ella no han sido decididas las dos cuestiones principales en la materia (determinación de bienes a partir y lo que correspondería a cada uno de los demandantes).

- 3. El Tribunal Constitucional ha establecido de manera reiterada que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible cuando con la sentencia objeto del mismo no quedaran desapoderados los tribunales ordinarios, en razón de que no se haya decidido el fondo de la cuestión. Las sentencias en las cuales se ha desarrollado la referida tesis jurisprudencial son las siguientes:
- a) En la Sentencia TC/0051/13, de fecha 9 de abril de 2013, se estableció que:
 - b) En el presente caso no se cumple el indicado requisito, en razón de que aunque la decisión recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero de dos mil doce (2012), mediante la misma se casó la sentencia impugnada en casación y se envió el expediente ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, con la finalidad de que se conozca de nuevo el recurso de apelación resuelto por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de manera que el proceso aún no ha terminado.



b) Sentencia TC/0053/13, de fecha 9 de abril 2013:

d) El Tribunal Constitucional ha podido comprobar que Silveria Pérez Lorenzo ha incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la referida sentencia número 174, la cual no pone fin al proceso judicial por ella iniciado, sino que casa con envío la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

c) Sentencia TC/0112/13, de fecha 4 de julio de 2013:

En consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de revisión interpuesto por el señor Iván Miguel Tineo Paulino contra la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil doce (2012), por aplicación de lo dispuesto por este Tribunal en las sentencias TC/0091/12, acápite 9, literal a), pág. 7 y TC/0053/13, acápite 9, literal c), pág. 6, porque dicha resolución solo resuelve cuestiones incidentales; es decir, en cuanto al fondo permanecen abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, por lo que dicho recurso deviene inadmisible.

d) Sentencia TC/00130/13, de fecha 2 de agosto de 2013:

p) En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las



siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible "estancamiento" o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de "plazo razonable" esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá "sobreseerse" hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer "innecesaria" o "irrelevante" el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias".

- 4. Compartimos el criterio que ha venido sosteniendo el Tribunal Constitucional en la materia que nos ocupa y consideramos que debe mantenerse, en razón de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, consagrado en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tiene como finalidad, entre otras, la protección de los derechos fundamentales vulnerados por el juez que conoce de un determinado caso, a condición de que los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial hayan sido insuficientes, requisito que no puede verificarse mientras se mantenga apoderado de la cuestión el referido poder.
- 5. En la presente sentencia se ha variado el referido precedente jurisprudencial y para justificar dicho cambio se ha indicado lo siguiente:

Por último, conviene señalar que nos encontramos ante un caso que no ha llegado a su fin ante la justicia ordinaria (por cuanto se precisa agotar la segunda fase de la partición de que se trata), respecto a lo



cual este tribunal constitucional ha fijado como criterio que el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional precisa que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁴⁵, por lo que solo podrá ser conocido una vez se haya terminado el proceso de forma definitiva⁴⁶. Sin embargo, la especie justifica una excepción al precedente antes aludido, por tratarse de una cuestión a la que debió responder la Suprema Corte de Justicia en la primera fase a que se contrae el párrafo 10.3 de la presente sentencia, dado que en el proceso está envuelto un bien perteneciente al dominio público; omisión que puede dar lugar a que, en la segunda fase, figure el islote Cayo Levantado entre los bienes que integran el acervo sucesoral en cuestión, situación que este tribunal constitucional subsana procurando salvaguardar un bien perteneciente al dominio público que, por tanto, concierne a todos los dominicanos.

- 6. Consideramos que independiente de que el bien que se pretenda partir sea del dominio público y pertenezca a todos los dominicanos, el principio de corrección funcional debió respetarse, de manera que tratándose de una sentencia en la cual no se resuelva el fondo de la demanda en partición debió dejarse a los tribunales ordinarios la determinación de la naturaleza de los bienes y que, en consecuencia, estableciera si los mismos debían o no ser objeto de partición.
- 7. Supeditar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a que los bienes sean o no del dominio público implica suponer que en tales casos los tribunales ordinarios carecen de la capacidad

⁴⁵ Cf. Arts. 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

⁴⁶ Véanse Sentencias TC/0053/13, del 9 de abril de 2013, y TC/0130/13, del 2 de agosto de 2013.



para resolver adecuadamente la cuestión. En la hipótesis de que dichos tribunales adolecieran de tal incapacidad, los afectados tienen abierto el recurso de apelación, el recurso de casación y, finalmente, la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales con autoridad irrevocable de cosa juzgada.

- 8. Con ocasión de un eventual recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional tendría la oportunidad de determinar la naturaleza del bien objeto a partir y defender el patrimonio nacional. De lo que se trata es de que se sigan los cauces procesales previstos en el sistema de justicia constitucional vigente, ya que es la única forma de garantizar la justicia y la seguridad jurídica.
- 9. El cambio jurisprudencial hecho en la presente sentencia supone, de manera implícita, que en el ámbito del Poder Judicial no existen condiciones para proteger el patrimonio nacional.
- 10. Oportuno es destacar, además, que esta decisión constituye una motivación para que futuros accionantes recurran en revisión sentencias que no han resuelto de manera definitiva el caso de que se trate, bajo el alegato de que en el conflicto está en juego el interés nacional.
- 11. Nos parece que no hay justificación para que se corra el riesgo indicado, en particular, porque el sistema consagra el mecanismo para que el Tribunal Constitucional evite que un bien del dominio público pase al patrimonio de particulares, en la eventualidad de que no lo haga el Poder Judicial.



Conclusión

Somos partidarios de que se mantenga la línea jurisprudencial del tribunal, en lo que respecta a declarar inadmisible los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra sentencias mediante las cuales el Poder Judicial no se haya desapoderado del conflicto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario